

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó lmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regenté de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Madrid 8 de Agosto de 1867.

(Gaceta del 6 de Agosto de 1867.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.
Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por los Sres. Moré y Boch, y Plandolit hermanos, del comercio de Barcelona, con motivo de no haberseles permitido por la Administracion de Hacienda pública el tránsito y trasbordo de tabacos habanos conducidos respectivamente por los buques españoles corbeta *Gesoria* con consignacion directa al puerto de Barcelona, y vapor *Maria* al de Marsella, de tránsito por el mismo; habiéndose fundado la referida dependencia en que la legislacion actual prohíbe los citados tránsitos y trasbordos, especialmente desde que por la Real orden de 16 de Junio de 1865 se suprimieron los depósitos de todas clases de tabaco.

En su vista:

Considerando que el objeto principal de la expresada Real orden fué cortar con el abuso de los depósitos el contrabando que á la sombra de los mismos se venia haciendo en perjuicio del Tesoro; pero que por mas que se juzgue que los tránsitos por puertos españoles á otros extranjeros pue-

den dar tambien ocasion al fraude, es lo cierto que en la mencionada disposicion nada se dice ni se determina sobre estas operaciones:

Considerando que si bien su prohibicion está, aunque indirectamente, tratada en los artículos de las Ordenanzas generales de Aduanas que se refieren á los casos en que se permiten, y no hallándose en ellos comprendidos los de que se trata, debería aplicarse aquella si no reunieran caracteres especiales que favorecen la pretension de los interesados:

Considerando que al consignarse, tanto los tabacos conducidos por la corbeta *Gesoria* como por el vapor *Maria*, debió la Administracion de la Aduana del punto de su procedencia manifestar á los remitentes la imposibilidad de que fuese de tránsito por puerto español para otro extranjero, y que tal habria hecho sin duda alguna si hubiera comprendido que lo prohibia, siquiera fuese indirectamente, la expresada Real orden de 16 de Junio de 1865.

Considerando que aun en este caso la falta cometida, por dicha Aduana al admitir las consignaciones de que se trata no debe convertirse en perjuicio de los propietarios de los tabacos, como sucederia si se les obligase á pagar los derechos de regalia por su introduccion en el puerto de Barcelona:

Y considerando, por último, que es conveniente dictar una resolucion que aclare el particular de que se trata, y evite nuevas reclamaciones por efecto de dudas respecto á la interpretacion de las leyes y demás disposiciones fiscales:

S. M. oido el parecer de ese centro directivo y de la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado resolver, de conformidad con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado:

1.º Que se permita la continua-

cion á su destino de los dos cargamentos de tabaco conducidos á Barcelona como de tránsito por la corbeta *Gesoria* y el vapor *Maria*, y cuya detencion en aquel puerto ha producido las reclamaciones de los señores Moré y Bosch y Plandolit hermanos.

Y 2.º Que considerándose comprendida en la Real orden expedida por este Ministerio en 16 de Junio de 1865, que suprimió los depósitos para el tabaco, la prohibicion de los tránsitos y trasbordos, se encargue al de Ultramar prevenga á las Autoridades de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas dispongan lo conveniente para que por las respectivas Aduanas no se permita el embarque y consignacion de dicha mercancia como tránsito para puertos extranjeros por otros españoles á fin de evitar en lo sucesivo nuevas reclamaciones.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1867.—Barzanallana.

Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

(Gaceta del 7 de Agosto de 1867.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de la detencion que varios interesados en el arriendo de consumos de Chamartin verificaron en la tarde del 19 de Mayo último de una piara compuesta de 153 cabezas de ganado lanar, que su dueño Andrés Romera habia dado de baja en la madrugada del mismo dia, declarando que la trasladaba al término de Fuencarral, desde donde, despues de pasar á este término, volvió al de

Chamartin, entrando en pastos y abrevadero propios del referido Romera.

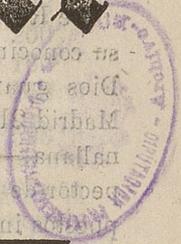
Resultando que los aprehensores se han fundado para la detencion en la circunstancia de haberse solicitado y hecho la baja del ganado y haberle vuelto á introducir sin registro en el término de Fuencarral, contraviniendo en su sentir el art. 56 de la instrucion del ramo:

Resultando que facultado el dueño del ganado, por virtud de un contrato con el encabezado de las carnes de Fuencarral, para cubrir mediante un precio alzado las necesidades de dicho artículo en el extraradio, pudo creerse escusado de cumplir la formalidad de la inscripcion en este término, segun lo manifestado por la Asesoría general de este Ministerio; y que conformándose con esta opinion esa Comision Régia Inspectorá, acordó absolver de responsabilidad al aprehendido:

Resultando que el examen de esta incidencia ha hecho patente la vaguedad y falta de verdadero enlace de los artículos 55 y 56 de la instrucion del ramo, toda vez que por el primero pudiera creerse que garantidos en Fuencarral los derechos correspondientes al ganado de Andrés Romera, y siendo innecesario su registro en el mismo, le era lícito pasar á Chamartin á tomar pastos, mientras por el segundo de los citados artículos se podia proceder contra el ganado por la inscripcion en el punto de su procedencia de que le eximia el anterior:

Y considerando que la falta del registro de los ganados que pasan del término de un pueblo á otro, seria ocasion de un perenne fraude, porque podrían matarse diariamente reses para el consumo del pueblo á cuyo término fueran á pastar, sin fiscalizacion alguna ni medio de comprobacion;

S. M. se ha dignado mandar, de



conformidad con lo propuesto por V. E., que como aclaracion y para establecer el mejor enlace entre los artículos 55 y 56 de la instruccion de consumos, se adicione el último con las palabras siguientes: «y cuando en este no sea obligatorio el registro, en el que pastan si fuere uno solo, ó en cualquiera de ellos si fueren varios.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1867.—Barzallana.—Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Ministerio de Fomento.
Real Orden.
Ferrocarriles. Concesiones. Subvenciones y contencioso.

Excmo. Sr.: Presentada demanda ante el Consejo de Estado contra la Real orden de 22 de Marzo de 1866 aprobando el expediente instruido para la expropiacion forzosa de los terrenos necesarios a la construccion del ramal de union entre las estaciones de San Vicente y Atocha en esta corte, y remitido dicho expediente al Consejo, la Seccion de lo Contencioso ha dado el dictamen siguiente:

Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha examinado la demanda de que se acompaña copia, presentada ante el mismo el dia 8 de Octubre del año último por el Licenciado D. Isidoro Castro y Castro, á nombre de D. Isidro Macanáz y Doña Antonia Carretero y Morel, viuda de D. Marcelino Sanchez, contra la Real orden expedida por ese Ministerio en 22 de Marzo del propio año, traslada á los interesados en 10 de Abril inmediato siguiente, relativa á la expropiacion de ciertos terrenos en esta corte para la ejecucion de una obra pública.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven:

Que habiéndose aprobado por Real orden de 19 de Diciembre de 1857 un proyecto para la construccion del ferrocarril de contorno en esta corte, ó sea, el ramal de union entre las estaciones del Norte y Mediodía, el cual recibió posteriormente algunas modificaciones se procedió á su ejecucion, instruyéndose al efecto los oportunos expedientes de expropiacion de las fincas que se habian de ocupar.

Que algunos de los propietarios de los indicados terrenos se avinieron con la empresa de la expresada via férrea; pero otros, y entre estos los demandantes, dieron lugar á que por la diversidad de tasaciones entre sus peritos y los nombrados por la empresa se procediera al nombramiento judicial de un tercero en discordia, si bien no prevaleció su tasacion; habién-

dose declarado por Real Orden de 5 de Diciembre de 1864 que no habia lugar á aprobarla porque no se tuvo presente al tiempo de verificarla el valor en renta de lo expropiado;

Que en su consecuencia se hizo por el mismo perito segunda tasacion, en la que sin embargo de exponer que tampoco podia considerarse el valor en venta de los terrenos expropiados por su carácter especial de solares, la elevaba á mayor precio que la primera; y en su vista, y de las gestiones hechas en diferentes conceptos por otros interesados, recayó la Real orden al principio indicada de 22 de Marzo de 1866, por la cual, de conformidad con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento de este Consejo, se hicieron diferentes declaraciones, siendo la relativa al punto reclamado por los actuales recurrentes que se aprobaban las tasaciones practicadas por los peritos terceros con relacion al valor de los terrenos en la época en que se ocuparon, reservando su derecho á los interesados para recurrir á los Tribunales ordinarios si creyesen que debian impugnar las citadas tasaciones por error ó malicia de los peritos que las practicaron, ó por haber intervenido dolo ó engaño en los nombramientos ó recusaciones de los mismos;

Que los demandantes fundan su impugnacion á la expresada Real resolución en que la empresa del ferrocarril habia procedido con dolo á ocupar los terrenos, al preparar su aprecio y al verificarse el nombramiento de perito tercero, y en la circunstancia de que este no se hallaba inscrito en la matrícula de ellos de su clase cuando apareció sorteado entre los seis mayores contribuyentes de la misma;

Vista la ley de 17 de Julio de 1836 sobre enajenacion forzosa por causa de utilidad pública;

Visto el reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecucion de la citada ley;

Considerando que en el presente caso no se trata de ninguna de las cuestiones á que se refieren las disposiciones generales del expresado reglamento al autorizar la via contencioso-administrativa, y que respecto á las que promueven los demandantes, la misma Real orden impugnada les reserva su derecho para que lo ejerciten donde corresponda;

La Seccion es de parecer de que se deiegue la admision de la referida demanda;

Y habiéndose conformado S. M. la Reina (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, lo ponga en conocimiento de V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1867.—Orovio.

Sr. Director general de Obras públicas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las vacantes que ocurran en los destinos correspondientes al ramo de Estadística, dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros, se proveerán con los Jefes y Oficiales que, hallándose en situacion de reemplazo, lo soliciten y reúnan por sus antecedentes y circunstancias condiciones para su desempeño. A los cargos de Inspector catastral, Ayudante de Topografía, Delineante y Ayudante geómetra, y los demas que se consideren facultativos por requerir conocimientos especiales, podrá optar los Oficiales que por la indole particular de su instituto poseen la instruccion requerida, y los demas que aspirando á ocuparlos se sometan al examen de las materias indispensables para el buen desempeño de dicho cargo.

Art. 2.º La Presidencia del Consejo de Ministros dará conocimiento de las vacantes que ocurran y de su sueldo respectivo al Ministerio de la Guerra, y este las publicará en la Gaceta para que, llegando á noticia de los Jefes y Oficiales de reemplazo, puedan usar del derecho que les concede el artículo 1.º

Art. 3.º Los Jefes y Oficiales de reemplazo que deseen obtener destinos en Estadística acudirán al Ministerio de la Guerra con una exposicion en que asi lo manifiesten en el término de 30 dias, contados desde el en que se anuncie la vacante en la Gaceta. Si dentro de este plazo no se presentase ninguna solicitud se proveerá la vacante con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 4.º El Ministro de la Guerra propondrá para cubrir las vacantes al Presidente del Consejo de Ministros, de entre los Jefes y Oficiales que lo soliciten, los que á su juicio reúnan por sus antecedentes y circunstancias condiciones de idoneidad.

Art. 5.º Los Jefes y Oficiales en situacion de reemplazo solo podrán optar según su empleo respectivo, á aquellos destinos cuyo sueldo sea próximamente igual al señalado en servicio activo á la clase militar á que correspondan.

Art. 6.º Los Jefes y Oficiales que obtengan destinos en Estadística podrán cubrir las vacantes en el ejército cuando les toque, y solo serán baja definitiva en el ejército cuando correspondiéndoles salir á servicio activo optasen por conservar sus empleos de Estadística.

Art. 7.º Los Jefes y Oficiales que obtengan destinos en Estadística solo podrán ser separados de sus puestos

de la manera y en la forma que se prescribe en el Real decreto de 23 de Febrero de este año.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Esti rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 4.352.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia de destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance, á la busca y captura de dos hombres desconocidos que en la madrugada del seis del corriente robaron en la casa de Doña Jacoba Gutierrez, v. cina de Villafrechós, la cantidad de 220 escudos; poniéndolos á mi disposicion caso de ser habidos.

Valladolid 8 de Agosto de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 4.354.

El dia 4 del actual fué sacada de las aguas de la ria de esta capital, el cadáver de una joven, y no habiendo podido identificar su persona, he creído oportuno poner a continuacion las señas del citado cadáver con objeto de que los Sres. Alcaldes de esta provincia, de destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar quien pueda ser la referida joven.

Valladolid 9 de Agosto de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Señas de la joven ahogada y ropá que vestía.

Estatura regular, pelo y ojos castaños, de 21 á 22 años de edad, de buen estado de robustez, usado chaqueta de percal, pañuelo de merinillo á los hombros, manteo de percal rayado, vestidos de muleton, color plomo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

CIRCULAR.—NÚM. 4.347.

Segun me manifiesta el Sr. Gobernador de la provincia de Cordoba en Telegrama fecha de ayer, vale el trigo en aquella Capital á 72 reales fanega, cuya noticia he creído conveniente hacer saber al público por medio de este periódico oficial para que teniendo conocimiento de ella lo

comerciantes y demás personas á quienes interese hacer envíos de trigos á dicha provincia, puedan verificarlo en la seguridad de la ganancia conocida que promete la diferencia de precios que los trigos tienen en esta y aquella provincia.

Valladolid 8 de Agosto de 1867.— El Gobernador, Manuel Ureña.

TERCERA SECCION

Núm. 4.342.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Valladolid

La matrícula de los estudios generales, de la segunda enseñanza, la de la carrera de Facultativos de segunda clase y la de estudios de aplicación al Comercio para el curso de 1867 á 1868, dará principio en la Secretaría de este Instituto desde el día 1.º al 15 inclusive del próximo mes de Setiembre, y en las horas de diez de la mañana á los de la tarde en los 10 primeros días, á las mismas horas y de cuatro á siete de la tarde en los cuatro siguientes, y en el último hasta las doce de la noche.

La matrícula se hará con arreglo á las prescripciones siguientes:

1.ª Para ingresar en la segunda enseñanza se requiere: Presentar una instancia solicitando en papel del sello 9.º acompañada de la Partida de bautismo que acredite que el aspirante ha cumplido diez años de edad. Ser aprobado en un examen de las materias que comprende la primera enseñanza elemental que son: Doctrina cristiana, Lectura, Escritura, Principios de Aritmética y de Gramática castellana.

Este examen tendrá lugar en el Instituto, aunque el alumno se matricule después en cualquiera Colegio de los agregados al mismo y satisfará dos escudos por sus derechos.

Los exámenes de ingreso se verificarán en los días 2, 4, 6, 7, 9, 11, 13, 14 y 15 de cuatro á siete de la tarde.

Los que deseen matricularse en este Instituto, presentarán por sí ó por medio de otra persona, una papeleta que se facilitará en la portería del Establecimiento, debiendo satisfacerse por ella 36 céntimos, según orden de la Direccion general de Instruccion pública de 4 de Mayo de 1864, en la que ha su firma expresen que asignaturas se proponen estudiar con arreglo al orden de años establecido en el nuevo Reglamento de segunda enseñanza que es el siguiente:

Primer año.

Gramática castellana y latina, dos lecciones diarias. Doctrina cristiana é Historia Sagrada.

Segundo año.

Gramática castellana y latina, dos lecciones diarias.

Tercer año.

Retórica y Poética, continuando los ejercicios de análisis, traduccion y composicion latinas, dos lecciones diarias.

Cuarto año.

Psicología, dias alternos. Geografía é Historia, dias alternos. Aritmética, Algebra hasta las ecuaciones de segun lo grado, y principios de Geometría diaria.

Quinto año.

Lógica, alterna. Historia de España, alterna. Física y Nociones de Química, diaria.

Sesto año.

Perfeccion del Latin y principios generales de Literatura, diaria. Historia natural, diaria. Ética y fundamentos de Religión, alterna.

Los alumnos de los tres primeros años asistirán los jueves y sábados á las aplicaciones que haga el Profesor de la asignatura de Doctrina cristiana é Historia sagrada. Los de los tres años últimos tambien asistirán á iguales aplicaciones en los lunes y viernes.

El estudio de la lengua francesa puede hacerse en el Instituto ó libremente.

La papeleta arriba citada deberá estar suscrita tambien por el padre ó encargado del alumno, y si estos no residiesen en esta Capital, por persona domiciliada en la misma, quien anotará en dicha papeleta las señas de su habitacion.

Los alumnos que procedan de otros Establecimientos, harán solicitud en papel del sello 9.º, acompañada de la certificacion expelida por el Secretario y visada por el Director del mismo Establecimiento en la que consten los estudios que tienen aprobados.

Son incorporables los estudios hechos en los Seminarios Conciliares, conforme á la Real orden de 10 de Setiembre de 1866 y al artículo 6.º del nuevo Reglamento, presentando certificacion en que consten sus estudios y el tiempo invertido en hacerlos. Tambien son incorporables los estudios hechos en Colegios militares, Escuelas especiales dirigidas por el Gobierno ó en paises, extranjeros.

Los alumnos que hayan perdido alguna asignatura, se sugtarán á las reglas siguientes:

- 1.ª En las asignaturas que comprendan mas de un curso, se guardará la rigurosa sucesion. 2.ª No podrá cursarse Retórica sin tener aprobados los dos años de Latin, Geografía é Historia, ha de preceder

á la de Historia de España, Aritmética y Algebra, á la Física y Química, y la Psicología á la Lógica y Ética.

Podrá estudiar los alumnos en enseñanza doméstica, ó sea en casa de sus padres, tutores ó encargados, las asignaturas de los tres primeros años de la segunda enseñanza, siempre que se inscriban en el Instituto, expresando por medio de solicitud que la persona con quien se proponen hacer el estudio es Licenciado ó Bachiller en Filosofía y Letras, Preceptor ó Regente de segunda clase, ó Cura Párroco para la Doctrina.

Los derechos de matrícula de cada año de segunda enseñanza y de la carrera de Facultativos de 2.ª clase son: 12 escudos que se satisfarán en metálico, la mitad al hacer la inscripción, y el segundo plazo antes de entrar al examen de prueba de curso.

Los que se inscriban en una sola asignatura, aprontarán solo 4 escudos.

Los que se hagan en los estudios de aplicación pagarán 6 escudos.

Los que se matriculen en Dibujo y Lengua francesa no pagarán mas que 2 escudos.

Los exámenes extraordinarios de los alumnos que no se presentaron, de los que desistieron los Profesores, y de los que quedaron suspensos en los ordinarios darán principio desde el día 1 al 15 inclusive del próximo mes de Setiembre.

Los Colegios de 2.ª enseñanza agregados en la actualidad á este Instituto, son:

- El de San Nicolas de Bari, en esta Ciudad, calle de la Torreilla. El del Evangelista, en la Nava del Rey. El de la Providencia, en esta Capital, Acera de Recoletos. El de San Buenaventura, en Medina de Rioseco. El de San Luis, en esta Ciudad, calle del Salvador. El de San Pedro Regalado, en esta Ciudad, calle de Francos.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, conforme á lo prevenido en el art. 26 del nuevo Reglamento de segunda enseñanza, procurarán dar la mayor publicidad á este anuncio, fijándole en las Casas Consistoriales y demás puntos que crean convenientes.

Valladolid 1.º de Agosto de 1867.— El Secretario, Francisco Lopez Gomez

CUARTA SECCION

Núm. 4.349.

Administración Principal de Hacienda Pública de la Provincia de Valladolid.

Estancadas. Hago saber: Que para hacer pago al Tesoro de los descubiertos en que

tabacos existen en las Administraciones que á continuación se expresan:

Table with 2 columns: Location and Number of boxes. Locations include Capital, Mayorga, Medina, Olmedo, P. nafiel, Roseco, Turdesillas, Tudela, Villalon, etc.

Se hace saber que dicha subasta se ha de celebrar bajo las bases y condiciones siguientes:

1.ª Tendrá lugar el remate á los ocho dias siguientes al en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, debiendo verificarse á las doce de su mañana en pública licitacion en el despacho del señor Administrador de Hacienda pública y en las subalternas ante los Gefes respectivos.

2.ª El número de envases que sea objeto de la subasta se anunciará por edictos con cuatro dias de anticipacion.

3.ª Dichos envases estaran de manifiesto en los almacenes de las espresadas administraciones para que los licitadores puedan enterarse de su estado.

4.ª El tipo que ha de servir de base para la subasta será el de cuatrocientas milésimas de escudo cada envase.

5.ª A fin de facilitar la inmediata salida de los espresados cajones, se subdividirán en lotes á diez, advirtiéndose que en igualdad de precio será preferida la postura que abrace todos ellos á la que se limite á un número determinado de lotes.

6.ª El resultado definitivo que se obtenga quedará pendiente hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion general de Rentas, Estancadas y Loterías.

7.ª Inego que la aprobacion se hiciere saber al rematante, tendrá la obligacion de ingresar en la Tesorería de la provincia por el importe que respecta á la capital y en poder de los Administradores subalternos el importe de los cajones subastados que seguidamente le serán entregados previo recibo.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la licitacion.

Valladolid 6 de Agosto de 1867.— Juan José Egozcue

Núm. 4.356.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Hago saber: Que para hacer pago al Tesoro de los descubiertos en que

se halla D. Miguel Guerrero, vecino actualmente de Valladolid, por plazos de bienes Nacionales, se vende un majuelo de veinte y ocho aranzadas en término de la Nava, pago de la Fuente Sotano, linda al Norte con la Cañada de Valdeyo. Sur Sendero que baja á Valenoso. Este con el Sendero y Cañada y Oeste majuelo de herederos de D. Mariano Sanchez, cuya finca ha sido retasada por segunda vez en sesenta escudos aranzada y señalado su remate por tercera vez para el seis del próximo mes de Setiembre de once á doce de su mañana en la Casa Consistorial de indicada villa de la Nava del Rey.

Y para que pueda tener la publicidad necesaria, firmo el presente en Valladolid á siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete. — José Suarez Rivera.

QUINTA SECCION.

Núm. 4.353.

ALCALDIA CORREGIMIENTO DE VALLADOLID.

Acordado la creacion de una tercera plaza de Inspector de viveres en esta Ciudad, el Excmo. Ayuntamiento va á proceder á la formacion de la correspondiente terna á fin de elevarla al Gobierno de la provincia.

Lo que se hace saber para que todos los que se juzguen adornados de los requisitos necesarios para optar á la expresada plaza, presenten las solicitudes en la Secretaria de la Corporacion municipal durante el término de ocho dias, á contar desde la fecha de este anuncio, á las que deberán acompañar el título de veterinario, atestado de buena conducta y demas documentos justificativos de los méritos y servicios que aleguen.

Los antecedentes que obran en la Secretaria municipal y que se pondrán de manifiesto á los interesados, enterarán á los mismos, del sueldo asignado á la plaza y demas particularidades que apetezcan.

Valladolid 7 de Agosto de 1867. Eugenio Caballero.

Núm. 4.348.

Ayuntamiento constitucional de Herrin de Campos.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por separacion del que interinamente la desempeñaba consistiendo su dotacion en tres mil trescientos reales ó sean trescientos treinta escudos, que se satisfarán de los fondos municipales por trimestres.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de un mes á contar desde su insercion en el "Boletin oficial" de la provincia y "Gaceta de Madrid."

Herrin de Campos 8 de Agosto de 1867. — El Alcalde, Policarpo Gil.

Núm. 4.346.

HOSPITAL MILITAR DE VALLADOLID.

RELACION de las compras verificadas durante el mes de Julio último por el referido Hospital, con expresion de sus valores, puntos y singelos de quienes se adquirieron, con arreglo á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director General de Administracion Militar, en circular de 50 de Agosto del año 1864, a saber:

Table with columns: Días, Artículos comprados, Nombre de los vendedores, Pueblos de su residencia, Kilogramos, Litros, Cantidad adquirida, Precio de la unidad de cada artículo, Escudos.

COMPRENDEN Todas las poblaciones, hasta los ca-serios, por orden alfabético riguroso con...

expresion ademas de las jurisdicciones civil y eclesiástica, administraciones y cárterias de correos á que corresponden, de sus distancias á la capital de la provincia, partido judicial y ayuntamiento respectivos y del número de vecinos y de habitantes de cada distrito municipal.

El Gobernador J. A. y A. A. R.

Véndese en Valladolid en la imprenta y libreria de los Sres. Hijos de Rodriguez y en la porteria del Gobierno de provincia, á 6 reales cada ejemplar.

Tambien se dirige fuera de esta capital por el correo y franca de porte, remitiendo catorce sellos de franqueo de cuatro cuartos en carta pedido á Don Francisco Rodriguez, portero del Gobierno de provincia.

LA PROVIDENCIA.

COLEGIO DE 2. CLASE, DE 1. y 2. ENSEÑANZA, AGREGADO AL INSTITUTO PROVINCIAL PARA LA VALIDEZ ACADÉMICA DE SUS CURSOS. Este colegio, situado en uno de los mejores puntos de esta capital, con espaciosos locales y con cuantas dependencias son necesarias para establecimientos de su índole, tiene abierta la matrícula para el curso del próximo verano, en el que se estudian las asignaturas de repaso y preparacion para el inmediato curso académico. Se ha establecido ademas una academia especial preparatoria para las carreras civiles y militares, cuyos estudios, así como los especiales de comercio, darán principio en el próximo Junio. Para los precios y demas particularidades dirigirse al propietario D. Bonifacio de la Riva, Director gerente del establecimiento.

FORMULARIO PARA LA INSTRUCCION DE ESPEDIENTE DE

ARRENDAMIENTO EN PUBLICA SUBASTA DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES,

por D. ROBERTO IRANZO Y PALAVICINO oficial del Gobierno de la provincia de Valencia.

Comprende las disposiciones que rigen sobre propuestas y subastas de los mismos, un modelo de expedientes desde la carpeta al oficio de remision, y pliego de condiciones para el arriendo de los arbitrios que utilizan los ayuntamientos.

Se vende al precio de 8 rs. vn., en la Imprenta de este Boletin.

VALLADOLID. Imprenta de Rafael Garzo Otro é hijos, Calle de la Victoria, 24.